RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2026-0278
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (…)";*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…).";*

Que, la sentencia Nro. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *"(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)";*

Que, la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *"Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.";*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Que, el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *"Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (…) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (…)";*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *"Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico";*

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo "*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo";*

Que, en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo se estipula que "*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."*.

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (…)";*

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal Nro. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016006-E, de 22 de septiembre de 2026, el señor Nazario Gerardo Silva Paredes, en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Productores Audiovisuales Comunitarios de Sucumbíos, concesionaria del servicio de Televisión Abierta SUCUMBIOS TV CANAL 29, impugna la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-078, de 10 de septiembre de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

> *"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

> *"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (…)"*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 11 del Expediente Administrativo, el señor el señor Nazario Gerardo Silva Paredes, en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Productores Audiovisuales Comunitarios de Sucumbíos, concesionaria del servicio de Televisión Abierta SUCUMBIOS TV CANAL 29, mediante escrito ingresado a esta Agencia registrado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016006-E, de 22 de septiembre de 2026, plantea Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-078, de 10 de septiembre de 2026.

2.2. A fojas 12 a 26 del Expediente, el señor el señor Nazario Gerardo Silva Paredes, en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Productores Audiovisuales Comunitarios de Sucumbíos, concesionaria del Servicio de Televisión Abierta SUCUMBIOS TV CANAL 29, mediante escrito ingresado a esta Agencia registrado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016263-E, de 25 de septiembre de 2026, vuelve a plantear Recurso de Apelación en contra de la misma Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-078, de 10 de septiembre de 2026; por lo que, se atiende el primer trámite registrado en ARCOTEL, en vista de que ambos trámites contienen el mismo objeto y causa.

2.3. A fojas 27 a 31 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0263, de 28 de septiembre de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1233-OF, de 28 de septiembre de 2026, admitió a trámite la Apelación planteada, conforme los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió término de prueba por tres (3) días; y, evacuó las pruebas anunciadas por la recurrente.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

La Providencia señalada se notificó a la Administrada con fecha 28 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-4143-M, de 29 de septiembre de 2026.

2.4. A fojas 32 a 33 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0738-M, de 1 de octubre de 2026, se notificó la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0263, de 28 de septiembre de 2026, a la Dirección Técnica Zonal 2 y a la Coordinación Técnica de Control.

2.5. A foja 34 del Expediente, la Coordinación Técnica de Control, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2026-1871-M, de 5 de octubre de 2026, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, que, en el marco de sus atribuciones y competencias, certifique la documentación adjunta al mismo.

2.6. A fojas 35 a 36 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-4271-M, de 6 de octubre de 2026, remite la documentación certificada a la Dirección de Impugnaciones.

2.7. A foja 37 del Expediente, la Dirección Técnica Zonal 2, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-1698-M, de 15 de octubre de 2026, remite a la Dirección de Impugnaciones, la documentación solicitada en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0263, de 28 de septiembre de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Impugnado corresponde a la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-078, de 10 de septiembre de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que resuelve:

> *"(…)* ***Articulo 2 .- DETERMINAR*** *que el Concesionario del Servicio de Televisión Abierta del denominado* ***ASOCIACION DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES COMUNITARIOS DE SUCUMBIOS*** *es responsable del hecho reportado en el* ***Informe de Control Técnico Nro. INFORME DE CONTROL TECNICO No. IT-CZO2-C-2025-0304 de 23 de junio de 2025****, elaborado por la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, "(...)*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Del análisis de la información obtenida durante el monitoreo diario efectuado con la Estación Remota Transportable scn-105 del sistema SACER ubicado en Nueva Loja se determina que la estación "SUCUMBIOS TV", del concesionario "ASOCIACION DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES COMUNITARIOS DE SUCUMBIOS", autorizada a operar en el canal 29 para servir a Lago Agrio, fue detectada sin emisiones del 29 de abril al 30 de mayo de 2025 (32 días consecutivos) y sin contar con autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para suspender transmisiones (...)", el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026- 068 de 21 de mayo de 2026, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de segunda clase tipificada en el del artículo 118, letra b), número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Concesionario del Servicio de Televisión Abierta del denominado ***ASOCIACION DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES COMUNITARIOS DE SUCUMBIOS*** *fue detectada sin emisiones del 29 de ABRIL al 30 de mayo de 2025 (32 días consecutivos) y sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones; sin dar cumplimiento a lo establecido en el Articulo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Artículo 3. - IMPONER *al Concesionario del Servicio de Televisión Abierta del denominado ASOCIACION DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES COMUNITARIOS DE SUCUMBIOS, con Ruc Nro. 2191740079001, la multa de* ***CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 56/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD 4.232,56)****, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; considerando una (1) circunstancia atenuantes determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, ninguna circunstancia agravante establecida en el numeral 2 del artículo 131 de la citada norma.*

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este. (…)".

V. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

El señor Nazario Gerardo Silva Paredes en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Productores Audiovisuales Comunitarios de Sucumbíos, concesionaria del servicio de Televisión Abierta SUCUMBIOS TV CANAL 29, en el escrito de interposición del Recurso de Apelación trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016006-E, de 22 de septiembre de 2026, argumenta lo siguiente:

ARGUMENTO 1:

La sola constatación de ausencia de señal no permite atribuir responsabilidad sin un análisis causal:

*"**3.1. Sobre el hecho materia del procedimiento***

(…) Lo que se impugna es la conclusión de que dicha circunstancia, por sí sola, permite atribuir responsabilidad administrativa a la Asociación sin determinar de manera suficiente la causa que produjo la interrupción y sin valorar adecuadamente los elementos que acreditan circunstancias externas relacionadas con el suministro eléctrico.".

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

*"**4.2. La ausencia de señal no demuestra por sí sola la causa de la ausencia de señal***

Existe una diferencia esencial entre dos hechos:

***Primero:** determinar si ARCOTEL detectó o no la señal de la estación.*

***Segundo:** determinar cuál fue la causa por la cual la señal no estuvo disponible.*

El monitoreo de ARCOTEL puede demostrar el primer hecho.

Sin embargo, el segundo requiere un análisis causal.

La ausencia de señal no demuestra, por sí misma, que la Asociación haya decidido voluntariamente suspender sus transmisiones, ni demuestra que la ausencia de señal haya sido causada por negligencia, voluntad deliberada o una conducta atribuible a la concesionaria.

Precisamente por ello, la explicación presentada por la Asociación y la documentación posteriormente obtenida de CNEL EP resultan relevantes para establecer la causa de la interrupción.".

*"**X. SOBRE LA CARGA DE MOTIVAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD***

La Asociación reconoce que durante el período investigado existió ausencia de emisión.

Sin embargo, reconocer el hecho objetivo no equivale a aceptar que la causa de dicho hecho haya sido voluntaria o imputable a la Asociación.

La defensa se dirige precisamente contra esa atribución.

La Administración debe distinguir entre:

a) *la constatación técnica de que no fue recibida la señal; y*

b) *la determinación de que la administrada es jurídicamente responsable de esa ausencia.*

Para llegar a la segunda conclusión resulta indispensable analizar las circunstancias externas acreditadas.

En el presente caso, existe evidencia documental proveniente de CNEL EP y documentación técnica del sitio transmisor que demuestra que durante el período investigado existieron problemas reales de suministro eléctrico.

Por tanto, la conclusión de responsabilidad requiere un análisis causal que no puede ser sustituido por la sola constatación de ausencia de señal.".

La Administrada sostiene que el monitoreo de ARCOTEL acredita únicamente que no hubo señal, pero no la causa de esa ausencia. A su juicio, para declarar la responsabilidad era necesario establecer, mediante un análisis causal, que la suspensión obedeció a una conducta voluntaria, negligente o de otro modo atribuible a la concesionaria, y no a circunstancias externas como las fallas del suministro eléctrico.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

El cargo parte de una premisa que no corresponde al tipo infractor aplicado. El artículo 118, letra

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

b), número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tipifica como infracción de segunda clase:

> *"La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."*

La conducta reprochada no es la mera ausencia de señal, sino la concurrencia de tres elementos: 1) la suspensión de las transmisiones; 2) que supere los ocho días; y 3) que se produzca sin autorización previa de la ARCOTEL. Así lo delimitaron el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2026-054, de 26 de agosto de 2026; y, el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-079, de 31 de agosto de 2026, que la resolución acoge.

Los dos primeros elementos están acreditados por el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2025-0304, de 23 de junio de 2025, elaborado con el monitoreo diario de la Estación Remota Transportable SCN-105 del sistema SACER. Conforme al artículo 256, inciso tercero del Código Orgánico Administrativo, los hechos constatados por servidores públicos y formalizados en documento público tienen valor probatorio. Además, la Administrada los admitió expresamente en primera instancia y en el propio recurso. El tercer elemento, la falta de autorización, resulta de la verificación del servidor institucional y del sistema OnBase y tampoco ha sido controvertido, en su contestación la Administrada reconoció que no remitió comunicación alguna y pidió que se considere su situación *"reconociendo nuestra responsabilidad ante la omisión de comunicar de manera oportuna la suspensión de señal"*.

La distinción que propone la recurrente entre la constatación técnica y la atribución jurídica es correcta en abstracto, pero no la favorece. Aun admitiendo que la interrupción inicial tuviera un origen externo, el tipo no sanciona el apagado en sí, sino que la suspensión se prolongue más de ocho días sin que el concesionario obtenga autorización. El ordenamiento prevé el cauce para ese supuesto, el artículo 9, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones atribuye al Director Ejecutivo la función de *"Autorizar la suspensión de los servicios del régimen general de telecomunicaciones"*. El umbral de ocho días concede al prestador un margen para atender contingencias imprevistas; superado ese margen, la continuidad de la suspensión sin autorización es una omisión propia del concesionario, no de la empresa distribuidora de energía. Esa omisión es la que se le imputa y es la que la Administrada reconoció.

La atribución de responsabilidad no descansa, por tanto, en una responsabilidad objetiva derivada de la sola ausencia de señal. Descansa en una conducta omisiva imputable a quien, siendo titular de un título habilitante, tenía el deber de prestar el servicio de forma *"continua, regular"* (art. 24, numeral 2 Ley Orgánica de Telecomunicaciones) y de gestionar la autorización cuando no podía cumplir con el otorgamiento del servicio autorizado.

La doctrina del derecho administrativo sancionador admite que la culpabilidad exigible en este ámbito se satisface con la negligencia, medida frente a la diligencia que cabe esperar de un sujeto profesional en el sector que opera (Nieto, 2012). No pedir la autorización durante más de tres semanas, existiendo un procedimiento previsto y sin impedimento alguno para hacerlo, es precisamente una falta de esa diligencia.

Tampoco es exacto que la Administración haya omitido el análisis causal, el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-079, en su numeral 6.4, examinó la hipótesis de las interrupciones eléctricas, valoró el oficio de CNEL EP y concluyó que no se contaba con elementos que permitieran establecer que dichas interrupciones fueron la causa de la suspensión durante la totalidad del período. Lo que la recurrente cuestiona no es la ausencia de ese análisis, sino su resultado.

Finalmente, el artículo 256, inciso primero del Código Orgánico Administrativo establece que en el procedimiento sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, *"salvo*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad". La Administración probó los elementos del tipo; la acreditación de la causa externa que la Administrada invoca para exculparse le correspondía a ella. **Esta regla no contradice el artículo 195 del mismo cuerpo normativo, que impide exigir la prueba de la ausencia de responsabilidad o de hechos negativos, aquí no se le exige demostrar su inocencia, sino probar el hecho positivo que ella misma alega como eximente; por lo expuesto, se desestima el argumento planteado por la Administrada.**

ARGUMENTO 2:

Concurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero por interrupciones del suministro eléctrico:

> ***"4.1. Caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad***
>
> *El artículo 337 del Código Orgánico Administrativo establece que:*
>
> ***"El caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero son eximentes de responsabilidad."***
>
> *En consecuencia, la existencia objetiva de una interrupción del servicio no puede analizarse de manera aislada de la causa que produjo dicha interrupción.*
>
> *La Asociación ha presentado elementos objetivos que permiten establecer la existencia de circunstancias externas relacionadas con el suministro eléctrico, incluyendo documentación oficial emitida por CNEL EP.*
>
> *El artículo 338 del Código Orgánico Administrativo contempla además reglas específicas sobre la carga de la prueba de los eximentes, razón por la cual esta parte incorpora expresamente los documentos que sustentan la existencia de las circunstancias alegadas.*
>
> *La prueba presentada debe ser valorada de manera integral para determinar si la interrupción fue realmente imputable a la Asociación o si, por el contrario, estuvo determinada por circunstancias externas que jurídicamente excluyen responsabilidad.*
>
> ***4.3. Existencia de elementos objetivos que contradicen una atribución automática de responsabilidad***
>
> *La Asociación no pretende afirmar que el oficio de CNEL EP demuestre por sí solo la causa de cada uno de los treinta y dos días determinados por ARCOTEL.*
>
> *Lo que sí demuestra el expediente es que:*
>
> 1. *Existieron problemas eléctricos en el sitio transmisor.*
> 2. *Existieron registros técnicos contemporáneos de cortes de luz y bajo voltaje.*
> 3. *CNEL EP confirmó oficialmente interrupciones no programadas en el sector durante el período investigado.*
> 4. *Algunos de esos eventos fueron atribuibles a circunstancias de la propia red eléctrica.*
> 5. *CNEL EP señaló expresamente una relación entre dichas interrupciones y la falta de emisión reportada por la Asociación.*
> 6. *La Asociación restableció posteriormente la transmisión.*
>
> *Estos elementos impedían que la Administración pudiera concluir responsabilidad únicamente a partir de la ausencia de señal.*
>
> *Como mínimo, exigían un análisis técnico y jurídico específico de la relación causal entre las*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

interrupciones eléctricas y la falta de emisión."

"(…) El documento registra, entre otros, los siguientes eventos:

- ***14 de mayo de 2025:** interrupción de 2 horas y 27 minutos, cuyo motivo fue identificado como **tirafusible de transformador quemado.***
- ***18 de mayo de 2025:** interrupción de 6 horas y 1 minuto, debido a **cambio de poste de 9M a 12M.***
- ***21 de mayo de 2025:** interrupción de 1 hora, 55 minutos y 38 segundos, correspondiente a una **desconexión solicitada por CENACE por seguridad del SIN.***
- ***25 de mayo de 2025:** interrupción de 1 hora y 21 minutos, atribuida a **causas de vegetación.***

De manera especialmente relevante, CNEL EP deja constancia de que durante el período analizado sí existieron eventos o interrupciones del suministro eléctrico atribuibles a CNEL EP en el sector mencionado, y señala que la falta de emisión reportada por la Asociación guarda relación con interrupciones del servicio de energía eléctrica proporcionado por la empresa distribuidora.

(…) El registro técnico contiene anotaciones relacionadas con las condiciones existentes en el sitio transmisor, incluyendo referencias a:

- ***21 de abril de 2025:** corte de luz en la zona de Samona;*
- ***28 de abril de 2025:** condición de bajo voltaje que impedía el funcionamiento normal; y*
- ***30 de mayo de 2025:** nuevo corte de luz."*

La Administrada sostiene que las interrupciones del suministro eléctrico en el sector del Recinto Samona, certificadas por CNEL EP y registradas en su bitácora de visitas al sitio transmisor, configuran un caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero que, conforme al artículo 337 del Código Orgánico Administrativo que invoca, la exime de responsabilidad. Reconoce que el oficio de CNEL EP, no explica por sí solo los treinta y dos días de suspensión, pero afirma que estos elementos impedían declarar la responsabilidad sin un análisis específico de la relación causal.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2

a) Pertinencia de las normas invocadas

Los artículos 337 y 338 del Código Orgánico Administrativo no rigen el procedimiento sancionador. Integran el Libro Cuarto del Código, *"Responsabilidad extracontractual del Estado"*, que regula la obligación de las instituciones públicas, delegatarios y concesionarios de reparar el *"daño calificado"* causado a los particulares. Su texto es el siguiente:

"Artículo 337.- Eximentes de responsabilidad. El caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero son eximentes de responsabilidad.

Artículo 338.- Carga de la prueba. La persona que alegue debe probar el daño sufrido y el nexo causal.

A las administraciones públicas o a los delegatarios o concesionarios les corresponde la prueba de los eximentes de responsabilidad y la prueba de la diligencia exigible, en el caso de acciones u omisiones lícitas, en actividades que no son anormalmente peligrosas.".

Se trata, pues, de eximentes de la responsabilidad patrimonial frente a un daño, no de causas de exclusión de una infracción administrativa. Aun si se aceptara su aplicación analógica, el artículo

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

338 asigna precisamente al concesionario la prueba de los eximentes, lo que coincide con la regla propia del régimen sancionador del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo. Sin perjuicio de esa impertinencia normativa, la Administración examina si los hechos alegados configuran fuerza mayor o caso fortuito, porque una circunstancia que hiciera imposible el cumplimiento excluiría la culpabilidad en cualquier régimen.

b) Concepto y requisitos

El ordenamiento civil define la fuerza mayor o caso fortuito como *"el imprevisto a que no es posible resistir"* (Código Civil, art. 30); sus requisitos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho, que además debe ser la causa directa del incumplimiento imputado. Ninguno de ellos se acredita en el expediente.

c) Valoración de la prueba aportada

El oficio de CNEL EP no se refiere al período sancionado.- El Oficio Nro. CNEL-SUC-TEC-2026-0025-O, de 3 de junio de 2026, que obra en el expediente, señala que el Área de Centro de Operaciones revisó el período *"comprendido entre el 29 de abril y el 30 de mayo de 2026"*, y registra los eventos el 14, 18, 21 y 25 de mayo de 2026, del reporte DMS adjunto fecha el evento del 21 de mayo también en 2026. La apelación transcribe esos mismos eventos como ocurridos en 2025, lo que no se corresponde con el documento. El correo interno de CNEL EP menciona el año 2025 al formular la consulta, pero la respuesta formal y su reporte se refieren a 2026. El documento es, por tanto, internamente inconsistente y no acredita interrupciones en el período investigado, como correctamente concluyó el Dictamen de la Función Instructora.

Aun en la hipótesis más favorable, los eventos no explican la suspensión.- Si se admitiera que los cuatro eventos ocurrieron en mayo de 2025, su duración conjunta sería de 11 horas, 44 minutos y 38 segundos (2:27:00 + 6:01:00 + 1:55:38 + 1:21:00), distribuidas en cuatro días y seguidas del restablecimiento del servicio. La suspensión constatada fue de 32 días consecutivos, esto es, 768 horas. Las interrupciones documentadas representarían menos del 2 % de ese período y no explican los 28 días restantes. La propia recurrente lo admite cuando afirma que no pretende sostener que el oficio demuestre *"la causa de cada uno de los treinta y dos días"*.

La afirmación de relación causal de CNEL EP, carece de base técnica.- La conclusión del oficio, según la cual la falta de emisión *"guarda relación"* con las interrupciones del servicio eléctrico, no proviene de una verificación de la estación de televisión, sobre la cual la empresa distribuidora no tiene competencia técnica. Se apoya en la premisa que le trasladó la propia Asociación. El oficio, además, resume la solicitud de la Asociación atribuyendo la suspensión a un *"elevado e inesperado costo del servicio eléctrico"*, premisa distinta de la que hoy se alega. Tampoco se ha acreditado que la cuenta contrato consultada, a nombre de un tercero, sea el punto de suministro del transmisor; la recurrente lo reconoce al pedir, en el numeral VI, que se determine ese punto.

La propia Administrada describió un corte puntual, no continuo. En su carta a CNEL EP de 1 de junio de 2026, la Asociación expuso que tuvo que estar fuera del aire *"por un corte de luz inesperado en uno de estos días"* del período. Esa descripción contradice la tesis de un impedimento eléctrico sostenido durante 32 días.

El registro de visitas no acredita imprevisibilidad.- Lejos de demostrar un hecho imprevisto, la bitácora de la propia Administrada muestra que los problemas eléctricos en el sitio eran conocidos antes del período sancionado, el 6 de diciembre de 2024 el equipo se apagó por corte de luz, el 21 de abril de 2025 se registró otro corte con la observación de colocar protección eléctrica y el 28 de abril de 2025 se constató voltaje bajo y se sugirió apagar el equipo hasta que se normalizara el fluido. La suspensión que comenzó el 29 de abril de 2025 obedeció, según ese registro, a la decisión operativa de apagar el transmisor ante el bajo voltaje. Entre el 28 de abril y el 30 de mayo

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

de 2025, no hay anotación alguna de gestiones, mediciones, reclamos a CNEL EP o medidas de respaldo.

El hecho no era irresistible. - El riesgo de cortes y bajo voltaje en un sitio de transmisión rural es un riesgo ordinario de la operación, que se mitiga con protección eléctrica y sistemas de respaldo de energía. El artículo 24, numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones impone a los prestadores el deber de contar con planes de contingencia para garantizar la continuidad del servicio. La Resolución ARCOTEL-2017-0858, de 13 de septiembre de 2017, que regula esos planes, identifica los transmisores de radio y televisión como infraestructura crítica (art. 6) y exige considerar como factores de protección, entre otros, los sistemas redundantes y el respaldo de energía (art. 5). Sobre todo, ninguna interrupción eléctrica impedía a la Asociación solicitar la autorización de suspensión o, al menos, comunicar la situación a la ARCOTEL, que es la omisión imputada. La fuerza mayor debe hacer imposible el cumplimiento de la obligación concreta, y el corte de energía no hacía imposible presentar un escrito o solicitud.

Hecho de un tercero.- Las interrupciones de la red de distribución, aun si fueran atribuibles a CNEL EP, son incidencias ordinarias del suministro y no rompen el nexo entre la conducta omisiva de la concesionaria y la infracción, que se configuró por no gestionar la autorización durante la suspensión.

En consecuencia, no se ha acreditado un hecho imprevisible ni irresistible que haya impedido a la Administrada cumplir la obligación, cuyo incumplimiento se sanciona. La carga de esa prueba le correspondía conforme al artículo 256 del Código Orgánico Administrativo. Por lo expuesto, se desestima el argumento planteado por la Administrada.

ARGUMENTO 3:

Falta de valoración de la defensa eximente e insuficiencia de motivación de la resolución:

> ***"4.4. Falta de valoración suficiente de la defensa relacionada con la fuerza mayor o caso fortuito***
>
> *La alegación relacionada con los problemas de suministro eléctrico constituye una defensa directamente vinculada con la responsabilidad administrativa.*
>
> *No se trata de una circunstancia secundaria.*
>
> *Si la interrupción de la transmisión fue producida por un acontecimiento externo que no podía ser evitado o resistido mediante los medios razonablemente disponibles, dicha circunstancia puede constituir un eximente de responsabilidad conforme al artículo 337 del Código Orgánico Administrativo.*
>
> *Por ello, la autoridad tenía la obligación de analizar de manera concreta:*
>
> - *la existencia de los eventos eléctricos;*
> - *su ubicación;*
> - *las fechas en que ocurrieron;*
> - *su relación con el sitio transmisor;*
> - *su posible incidencia sobre los equipos;*
> - *la conducta de la Asociación;*
> - *las medidas adoptadas para superar la contingencia; y*
> - *la posibilidad de que dichos acontecimientos constituyan caso fortuito o fuerza mayor.*
>
> *La resolución impugnada no desarrolla de manera suficiente un análisis causal de estos*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

elementos.

4.5. Falta de motivación suficiente

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece la obligación de motivar las resoluciones de los poderes públicos.

El artículo 100 del Código Orgánico Administrativo establece, además, los elementos que deben observarse en la motivación de los actos administrativos.

La motivación exige una relación lógica entre los hechos acreditados, la prueba, las normas aplicadas y la conclusión adoptada.

En este caso, la resolución parte de la existencia de ausencia de emisión, pero la cuestión controvertida no era solamente determinar si existió ausencia de señal.

La cuestión determinante era establecer ***por qué ocurrió esa ausencia de señal y si dicha circunstancia podía ser jurídicamente atribuida a la Asociación.***

La existencia de documentación técnica sobre cortes de energía y, especialmente, la certificación oficial posterior emitida por CNEL EP, hacía indispensable un análisis específico de esta defensa.

La falta de un análisis suficiente de una circunstancia potencialmente eximente de responsabilidad afecta la motivación del acto administrativo.

La propia ARCOTEL ha reconocido en resoluciones administrativas que la falta de motivación puede generar la nulidad del acto administrativo cuando no existe una adecuada relación entre las normas aplicadas, los hechos y la evidencia del expediente."

La Administrada sostiene que la alegación de fallas eléctricas, planteada desde su contestación en primera instancia, era una defensa sustancial que la Función Sancionadora debió examinar en concreto: eventos, ubicación, fechas, relación con el sitio transmisor, incidencia sobre los equipos, conducta de la concesionaria y medidas adoptadas. Afirma que la resolución no realizó ese análisis causal y que, por ello, carece de la motivación exigida por el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución y por el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo. Invoca, sin identificarlas, resoluciones de la ARCOTEL que habrían reconocido este vicio.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3

El artículo 100 del Código Orgánico Administrativo exige, en la motivación del acto, el señalamiento de las normas aplicables y su alcance, la calificación de los hechos sobre la base de la evidencia del expediente y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico frente a esos hechos. El mismo artículo permite la remisión a otros documentos:

"Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada."

La resolución impugnada, en este argumento en específico, se apoya expresamente en el Dictamen FI-CZO2-D-2026-079, en su numeral 3.1 remite al análisis de las pruebas de cargo y descargo realizado en el Dictamen y en su artículo 1 resuelve acogerlo *"en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo"*. El Dictamen, en su numeral 6.4, analizó específicamente la defensa ahora reiterada, valoró el oficio de CNEL EP, constató que sus eventos corresponden a un período distinto, examinó la relación causal con los 32 días de suspensión y se

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

pronunció de forma expresa *"Sobre la alegación de fuerza mayor"* y sobre la restitución de la señal. El Dictamen fue notificado íntegramente a la Administrada el 31 de agosto de 2026, en las mismas direcciones electrónicas que hoy señala para notificaciones, cumpliendo así los requisitos de la remisión, la referencia está incorporada al acto y el documento consta en el expediente al que la interesada tuvo acceso.

La Corte Constitucional, en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, sistematizó el examen de la garantía de motivación. Una argumentación es suficiente cuando tiene una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Las deficiencias motivacionales son de tres tipos: inexistencia, insuficiencia y apariencia (párr. 66). La Corte precisó además que la garantía no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de la decisión (párr. 28). En el presente caso la decisión enuncia las normas aplicadas (arts. 24, numeral 2, 118 letra b) número 17, 121, 122, 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; arts. 256 y 260 del Código Orgánico Administrativo), califica los hechos con base en el informe técnico, la contestación y el oficio de CNEL EP, y explica por qué la defensa eléctrica no desvirtúa la infracción. La discrepancia de la recurrente con esa valoración no convierte la motivación en inexistente ni en insuficiente.

Respecto de los ocho aspectos que la recurrente estima debió analizarse, el Dictamen se pronunció sobre la existencia de los eventos, sus fechas, su relación con el período y su incidencia en la suspensión. Sobre la conducta de la Asociación y las medidas adoptadas para superar la contingencia no existía prueba que valorar, la Administrada no aportó ningún elemento que acreditara gestiones durante el período, y la carga de probar el eximente le correspondía, según lo señalado en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo.

Para los célebres administrativistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández la motivación por remisión es una manifestación de la economía administrativa, pero exige rigurosamente que los informes a los que se remite la decisión final se integren realmente en el conocimiento del administrado:

> *"La motivación in aliunde es una técnica habitual y perfectamente legítima que consiste en la incorporación por remisión de informes o dictámenes que obran en el expediente, siempre que estos se notifiquen conjuntamente con el acto principal o resulten de algún modo plenamente accesibles al interesado, pues de lo contrario se produciría una indefensión constitucionalmente inadmisible."*[1]

El jurista español Jesús González Pérez destaca la vinculación directa entre esta modalidad de motivación y el principio del debido proceso, señalando que el núcleo de la cuestión no es la forma (la transcripción), sino la certeza de que el afectado conozca las razones de la decisión:

> *"No se conculca el deber de motivar cuando la resolución se remite a los antecedentes de hecho o a los fundamentos de derecho de una propuesta o dictamen que consta en el propio procedimiento. Lo decisivo es que el administrado pueda conocer con claridad los motivos que determinaron el sentido de la voluntad administrativa, permitiéndole impugnar la resolución de manera efectiva."*[2]

Se deja constancia, no obstante, de dos aspectos de técnica que pudieron resolverse mejor en primera instancia. El cuerpo de la resolución transcribió la contestación y desarrolló un análisis general sin reproducir el examen de la fuerza mayor contenido en el Dictamen. Además, el registro de visitas al Cerro Samona, no fue valorado de manera individual, sino dentro de la referencia genérica a los elementos sobre interrupciones eléctricas. Ninguno de estos aspectos priva al acto de motivación, porque la resolución asumió el Dictamen (*in aliunde*). En todo caso, ambos quedan

[1] **García de Enterría, E., y Fernández, T.-R.** (2020). Curso de Derecho Administrativo I (19na. ed.). Editorial Civitas.
[2] **González Pérez, J.** (2015). El derecho a la tutela judicial efectiva (4ta. ed.). Editorial Civitas.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

atendidos en esta instancia, que revisa íntegramente los hechos y el derecho, el registro de visitas ha sido valorado de forma expresa en el análisis del Argumento 2, sin que altere la conclusión.

Las resoluciones de la ARCOTEL, que la recurrente invoca no han sido individualizadas, por lo que no es posible contrastarlas. La premisa general que les atribuye, que la falta de motivación puede acarrear la nulidad, no se configura en este caso. Por lo expuesto, se desestima el argumento planteado por la Administrada.

ARGUMENTO 4:

Nulidad del acto impugnado por falta de motivación:

> ***"4.6. Nulidad por falta de motivación y contradicción con el ordenamiento jurídico***
>
> *El artículo 226 del Código Orgánico Administrativo permite alegar la nulidad del procedimiento o del acto administrativo dentro del recurso de apelación.*
>
> *En el presente caso, la falta de valoración suficiente de una defensa directamente relacionada con la responsabilidad administrativa, así como de los elementos que sustentan la existencia de interrupciones eléctricas, constituye un vicio que debe ser analizado por la autoridad competente.*
>
> *Por ello, en caso de verificarse que la resolución no contiene una motivación suficiente respecto de la defensa de caso fortuito y fuerza mayor, solicito que se declare la nulidad del acto impugnado conforme a las reglas del Código Orgánico Administrativo y se adopten las medidas correspondientes.".*
>
> ***"XIII. PETICIÓN DE NULIDAD, DE SER PROCEDENTE***
>
> *De manera adicional, al amparo de los artículos 226 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, solicito que la autoridad competente examine la existencia de un eventual vicio de nulidad derivado de la falta de motivación suficiente del acto administrativo, particularmente si se verifica que la resolución impugnada no realizó un análisis adecuado y suficiente de la defensa relacionada con el caso fortuito y/o fuerza mayor y de los elementos probatorios relacionados con las interrupciones del suministro eléctrico.*
>
> *En caso de verificarse dicho vicio, solicito que se declare la nulidad que corresponda conforme al ordenamiento jurídico."*

La Administrada sostiene que, si se verifica que la resolución no valoró suficientemente la defensa de caso fortuito o fuerza mayor ni la prueba de las interrupciones eléctricas, el vicio de motivación acarrea la nulidad del acto, que solicita sea declarada al amparo de los artículos 226 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. Plantea esta pretensión de forma condicionada y adicional a la revocatoria.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 4

El artículo 226 del Código Orgánico Administrativo permite alegar en la apelación la nulidad del procedimiento o del acto administrativo. La recurrente no subsume su pretensión en ninguna de las causales del artículo 105 del mismo cuerpo legal; su planteamiento se condiciona expresamente a que se verifique la falta de motivación alegada en el Argumento 3. Como se ha concluido en ese análisis, la resolución contiene motivación suficiente, integrada por remisión al Dictamen que acoge, en los términos del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo. Al no configurarse la premisa de la que depende, la pretensión de nulidad carece de sustento.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

A ello se suma que el Código Orgánico Administrativo condiciona la declaratoria de nulidad a su relevancia para la decisión. El artículo 227 dispone:

> *"Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso."*

En ese sentido, el artículo 228, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo ordena que, cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto. Los aspectos técnicos señalados en el Argumento 3, no influyen en la decisión, porque la prueba que los motivaría, valorada ahora de forma expresa, no acredita eximente alguno. **Esta instancia dispone de todo el expediente y no necesita actuaciones adicionales para resolver. Retrotraer el procedimiento solo conduciría a una decisión idéntica, en contra del principio de eficacia del artículo 3 del Código Orgánico Administrativo. Por lo expuesto, se desestima el argumento planteado por la Administrada.**

ARGUMENTO 5:

Incorporación de prueba nueva en apelación y su valoración conjunta:

> ***"V. SOBRE LA PRUEBA NUEVA QUE SE INCORPORA CON ESTE RECURSO***
>
> *Al presente recurso se incorporan documentos que deben ser considerados como elementos probatorios relevantes para resolver la impugnación.*
>
> ***5.1. Oficio de CNEL EP***
>
> *Se incorpora como prueba el:*
>
> ***Oficio No. CNEL-SUC-TEC-2026-0025-O, de 3 de junio de 2026**, emitido por CNEL EP – Unidad de Negocio Sucumbíos.*
>
> *Este documento contiene la revisión de los registros históricos DMS y OMS y certifica la existencia de interrupciones no programadas en el sector del Recinto Samona durante el período investigado.*
>
> *Solicito que dicho documento sea incorporado íntegramente al expediente y valorado al momento de resolver.*
>
> ***5.2. Registro de visitas técnicas y fotografías***
>
> *Se incorpora además:*
>
> ***"Anexo: Registro visitas al Cerro Samona – Anexos: Fotografías de verificación de las emisiones y estudio de Sucumbíos TV."***
>
> *Este documento contiene registros técnicos de visitas al sitio transmisor y evidencia fotográfica de la infraestructura relacionada con la prestación del servicio.*
>
> *Solicito que sea valorado conjuntamente con el oficio emitido por CNEL EP.*
>
> ***5.3. Valoración conjunta***
>
> *Solicito que ambas pruebas sean valoradas conjuntamente con:*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

- *el informe técnico utilizado por ARCOTEL;*
- *los registros de monitoreo;*
- *la contestación presentada por la Asociación;*
- *los documentos que ya consten en el expediente;*
- *las explicaciones técnicas proporcionadas durante el procedimiento; y*
- *la documentación relacionada con el restablecimiento de la señal.*

La valoración aislada de cada documento podría no reflejar adecuadamente la realidad de los hechos.

La valoración conjunta permite establecer la existencia de circunstancias eléctricas objetivas que debían ser investigadas y consideradas antes de determinar responsabilidad.".

La Administrada sostiene que el Oficio Nro. CNEL-SUC-TEC-2026-0025-O; y, el registro de visitas al Cerro Samona, con sus fotografías, deben incorporarse al expediente como prueba nueva en esta instancia. Pide que se valoren de forma conjunta con el informe técnico de ARCOTEL, los registros de monitoreo, su contestación y los demás documentos del procedimiento, porque solo esa valoración integral permitiría apreciar las circunstancias eléctricas que, a su juicio, debieron investigarse antes de declarar la responsabilidad.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 5

La premisa del cargo es inexacta, los documentos que se presentan como *"prueba nueva"* ya obran en el expediente de primera instancia. La contestación de la Administrada fue remitida por correo electrónico de 3 de junio de 2026 con los archivos *"1-CNEL-SUC-TEC-2026-0025-O.pdf"* y *"4-ANEXO visitas técnicas imágenes estudio master y transmisor cerro Samona*". Esos documentos constan en las páginas 93 a 101 del expediente. La Providencia ARCOTEL-CZO2-PR-2026-265 incorporó la contestación al expediente, y el Dictamen dejó constancia de que el oficio de CNEL EP *"consta en el expediente"* y lo valoró.

El artículo 225 del Código Orgánico Administrativo regula los hechos nuevos o documentos *"no recogidos en el expediente originario"* que se aporten con la impugnación. Ese régimen no es aplicable a documentos que ya forman parte del expediente y que fueron conocidos por el órgano sancionador. Si los anexos del recurso, que no fueron remitidos, contuvieran una versión distinta de esos documentos, deberá aplicarse el artículo 225 antes de resolver.

En cuanto a la valoración conjunta, esta instancia la ha realizado en el análisis del Argumento 2, contrastando el informe técnico y el monitoreo, la contestación, el oficio de CNEL EP con su reporte DMS, la carta de la Asociación a CNEL EP, el registro de visitas, las fotografías y el restablecimiento de la señal. Las fotografías muestran instalaciones y personal de la estación, pero no tienen fecha verificable ni registran las condiciones del suministro eléctrico durante el período, por lo que no aportan a la acreditación del nexo causal. La valoración conjunta no favorece a la recurrente, los propios documentos de la Administrada muestran problemas eléctricos conocidos y previos, la decisión de apagar el transmisor por bajo voltaje y la ausencia de gestiones durante 32 días.

El cargo es improcedente, la carga de documentos eximentes de responsabilidad le corresponde a la administrada, la misma que no acredita el eximente alegado. **Por lo expuesto, se desestima este argumento en cuanto a los efectos exculpatorios pretendidos.**

ARGUMENTO 6:

Solicitud de actuaciones probatorias para completar la información técnica:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

"VI. NECESIDAD DE COMPLETAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA

En caso de que ARCOTEL considere que la documentación actualmente incorporada no permite determinar con suficiente precisión la relación causal entre los eventos eléctricos y la ausencia de señal, solicito que se disponga la obtención de información adicional de CNEL EP.

En particular, solicito que se requiera a CNEL EP para que certifique:

1. *La totalidad de interrupciones, desconexiones, fallas, eventos no programados y demás novedades registradas en el sector del Cerro Samona entre el 29 de abril y el 30 de mayo de 2025.*
2. *Si durante dicho período existieron eventos adicionales a los cuatro registrados en el Oficio No. CNEL-SUC-TEC-2026-0025-O.*
3. *Si existieron fluctuaciones de voltaje, bajo voltaje u otras condiciones de calidad del suministro que pudieran haber afectado la operación de equipos eléctricos.*
4. *La identificación exacta del punto de suministro correspondiente a la infraestructura utilizada por el transmisor de SUCUMBÍOS TV.*
5. *La información técnica disponible en los sistemas DMS y OMS respecto de dicho punto durante el período investigado.*
6. *Cualquier otro registro técnico que permita determinar las condiciones del suministro eléctrico durante las fechas materia del procedimiento.*

Asimismo, solicito que ARCOTEL contraste las fechas y horarios de dichos eventos con sus propios registros de monitoreo de la estación.

Esta actuación permitirá determinar técnicamente si existe correspondencia temporal entre las interrupciones eléctricas y la ausencia de señal registrada por ARCOTEL.

XV. SOLICITUD DE ACTUACIONES PROBATORIAS

Solicito que, dentro del trámite del presente recurso, se dispongan las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos, particularmente:

- **a)** *Ofíciese [sic] a CNEL EP para ampliar la información contenida en el Oficio No. CNEL-SUC-TEC-2026-0025-O.*
- ***b)*** *Se solicite a CNEL EP la certificación de la totalidad de eventos eléctricos registrados en el punto de suministro correspondiente al transmisor durante el período comprendido entre el 29 de abril y el 30 de mayo de 2025.*
- ***c)*** *Se solicite, de ser técnicamente posible, la remisión de los registros DMS y OMS correspondientes.*
- ***d)*** *Se contrasten dichos registros con los registros de monitoreo de ARCOTEL.*
- ***e)*** *Se incorporen y valoren los documentos acompañados con el presente recurso.*
- ***f)*** *Se permita a esta parte ejercer los derechos que correspondan respecto de cualquier nueva documentación o informe que se incorpore al expediente como consecuencia de las actuaciones solicitadas."*

La Administrada sostiene, de forma subsidiaria, que si la documentación aportada no basta para establecer la relación causal, ARCOTEL debe obtenerla de oficio, requerir a CNEL EP la certificación de todos los eventos eléctricos y de calidad del suministro en el punto que alimenta al transmisor entre el 29 de abril y el 30 de mayo de 2025, con los registros DMS y OMS, y contrastarlos con los registros de monitoreo de la Agencia; pide además, que se le permita contradecir la documentación que se incorpore como resultado.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 6

El artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, al regular la prueba en el procedimiento sancionador, establece el criterio para admitir o rechazar diligencias:

> *"Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable."*

Aplicado ese criterio, las diligencias solicitadas no pueden alterar la decisión. Aun si CNEL EP, certificara la totalidad de interrupciones y fluctuaciones de voltaje del período, subsistiría el elemento decisivo de la infracción, la Administrada no solicitó la autorización de suspensión ni comunicó la situación a la ARCOTEL durante los 32 días, omisión que reconoció. Como se expuso en el Argumento 2, una interrupción eléctrica no impedía presentar esa solicitud. Por la misma razón, el contraste solicitado con los registros de monitoreo es innecesario, el monitoreo constata una ausencia continua de emisión de 768 horas, que no puede explicarse con eventos de pocas horas.

Además, la información requerida estaba al alcance de la propia Administrada, el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo faculta a pedir el auxilio de la Administración solo respecto de documentos que no estén en poder del interesado y que requieran ese auxilio para obtenerse. La Asociación obtuvo directamente de CNEL EP, el oficio que presentó. La identificación del punto de suministro de su transmisor pertenece a su propia esfera y fue la misma administrada quien indicó a CNEL EP, la cuenta contrato y el medidor consultados. Correspondía a la Administrada, que alega el eximente, aportar esa prueba según lo dispuesto en el artículo 256 del mismo cuerpo normativo.

Tampoco hubo indefensión en primera instancia, en su contestación la Administrada anunció como prueba el informe técnico y las certificaciones de CNEL EP, y ella misma los adjuntó; la providencia de prueba incorporó la contestación con sus anexos y el Dictamen los valoró. Lo solicitado en el literal e) del numeral XV ha sido atendido en el Argumento 5. El literal f) no procede, porque esta instancia no incorpora documentación nueva de oficio. **Por lo expuesto, se rechaza la solicitud de actuaciones probatorias planteada por la Administrada.**

ARGUMENTO 7:

El restablecimiento de la señal acredita la ausencia de voluntad de abandonar el servicio:

> ***"VII. SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DE LA SEÑAL***
> *La resolución impugnada reconoce que la señal fue restablecida el 31 de mayo de 2025.*
>
> *Este hecho debe ser valorado conjuntamente con las demás circunstancias del caso.*
>
> *La Asociación no tuvo una conducta dirigida a abandonar definitivamente la prestación del servicio ni una decisión deliberada de mantener indefinidamente suspendidas las transmisiones.*
>
> *Una vez superadas las circunstancias que impedían el funcionamiento, la transmisión fue restablecida.*
>
> *Este comportamiento demuestra la voluntad de la concesionaria de continuar prestando el servicio y superar la contingencia.*
>
> *Si bien la Administración puede considerar que el restablecimiento posterior no elimina*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

automáticamente el período anterior, sí constituye un elemento relevante para determinar la conducta de la administrada, las circunstancias que rodearon los hechos y la proporcionalidad de cualquier consecuencia administrativa.".

La Administrada sostiene que el restablecimiento de la señal el 31 de mayo de 2025, reconocido en la propia resolución, demuestra que no tuvo voluntad de abandonar el servicio ni de mantener suspendidas las transmisiones. Admite que ese hecho no borra el período de suspensión, pero pide que se considere para valorar su conducta, las circunstancias del caso y la proporcionalidad de la consecuencia administrativa.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 7

El restablecimiento de la señal el 31 de mayo de 2025, no está en discusión y fue valorado tanto por el Dictamen como por la resolución impugnada, que lo analizaron como posible atenuante. La propia recurrente admite que ese hecho no elimina el período anterior. La infracción se consumó cuando la suspensión superó los ocho días sin autorización, esto es, a partir del 7 de mayo de 2025; la reanudación posterior puso fin a la conducta, pero no revierte la omisión ya consumada.

Tampoco constituye subsanación integral en los términos del artículo 130, numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución ARCOTEL-2022-0107 define la subsanación integral como la implementación de las acciones necesarias para "corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento" (art. 4, letra k). Lo que se reprocha es la suspensión sin autorización, y esa omisión nunca fue corregida, la Administrada no solicitó la autorización ni comunicó la suspensión, ni durante ella, ni después.

En cuanto a la voluntad de abandono, la Administración no ha imputado tal conducta, el legislador diferencia ambos supuestos, la suspensión de emisiones por más de noventa días consecutivos sin autorización es infracción de cuarta clase (art. 120, numeral 7 Ley Orgánica de Telecomunicaciones), mientras que la suspensión por más de ocho días es de segunda clase. La duración limitada de la suspensión y su restablecimiento ya están reflejados en la calificación jurídica más leve aplicada. Volver a considerarlos como factor de reducción significaría valorar dos veces la misma circunstancia. **Por lo expuesto, se desestima el argumento planteado por la Administrada.**

ARGUMENTO 8:

Nuevo análisis integral de las circunstancias atenuantes:

"VIII. SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES
La propia resolución impugnada reconoce la existencia de una circunstancia atenuante y señala que no existen circunstancias agravantes.

Solicito que, al resolver el recurso, se realice nuevamente un análisis integral de las circunstancias atenuantes a la luz de la documentación incorporada con esta apelación.
En particular, debe considerarse:

- *la ausencia de una conducta deliberada de suspensión;*
- *la existencia de circunstancias externas relacionadas con el suministro eléctrico;*
- *la actuación de la Asociación encaminada a superar la contingencia;*
- *el restablecimiento de la señal;*
- *la inexistencia de circunstancias agravantes; y*
- *cualquier otro elemento favorable que se encuentre acreditado en el expediente."*

La Administrada sostiene que, además de la atenuante y de la ausencia de agravantes ya

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

reconocidas en la resolución, deben analizarse nuevamente las circunstancias atenuantes a la luz de la documentación presentada con la apelación. Enumera como elementos a considerar la falta de conducta deliberada, las fallas del suministro eléctrico, sus actuaciones para superar la contingencia y el restablecimiento de la señal.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 8

Las circunstancias atenuantes en materia de telecomunicaciones son las cuatro que enumera el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La Norma Técnica de la Resolución ARCOTEL-2022-0107 dispone que, en la graduación, el órgano resolutor aplicará las atenuantes y agravantes "*que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones*", (art. 24). Esta instancia ha revisado cada una:

Numeral 1.- No haber sido sancionado por la misma infracción en los nueve meses anteriores: reconocida con base en la certificación de Gestión Documental (memorando ARCOTEL-DEDA-2026-3192-M) y aplicada en el cálculo de la multa.

Numeral 2.- Admisión de la infracción con plan de subsanación autorizado: no concurre. La Administrada atribuyó la suspensión a causas ajenas y cuestionó su responsabilidad, y no presentó plan de subsanación alguno, requisito expreso de la norma. El artículo 255 del Código Orgánico Administrativo le permitía reconocer su responsabilidad y corregir su conducta en el término de alegaciones.

Numeral 3.- Subsanación integral voluntaria: no concurre, por las razones expuestas en el Argumento 7.

Numeral 4.- Reparación integral de daños: no concurre; no consta ejecución de mecanismos de reparación.

Los elementos que la recurrente enumera no son atenuantes previstas en la ley ni han sido acreditados. La falta de intención deliberada no excluye la infracción, que se configura por la omisión de obtener la autorización. Las circunstancias eléctricas externas no fueron probadas como causa de la suspensión (Argumento 2). No consta actuación alguna para superar la contingencia entre el 28 de abril y el 30 de mayo de 2025. El restablecimiento de la señal fue analizado en el Argumento 7. La inexistencia de agravantes no es una atenuante adicional, ya está reflejada en el cálculo, porque la multa no se incrementó por agravante alguna (número de agravantes igual a cero en la fórmula del art. 24 de la Norma Técnica). La documentación *"incorporada con esta apelación"* es la misma que obraba en el expediente y no acredita ninguna atenuante distinta.

Finalmente, la abstención de sancionar prevista en el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones exige la concurrencia, debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4; solo concurre la primera. **Por lo expuesto, se desestima el argumento planteado por la Administrada.**

ARGUMENTO 9:

Proporcionalidad de la multa y detalle de la metodología de cálculo:

> ***"IX. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN***
>
> *Sin perjuicio de la petición principal de dejar sin efecto la sanción, y únicamente para el supuesto no consentido de que ARCOTEL considere que existe responsabilidad administrativa, solicito que se revise la proporcionalidad de la multa impuesta.*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

La resolución establece una multa de USD 4.232,56.

En consecuencia, solicito que se verifique y detalle expresamente:

1. *El monto de referencia utilizado.*
2. *El valor de la unidad o parámetro económico empleado.*
3. *El rango legal aplicado.*
4. *El punto de partida de la graduación.*
5. *Los porcentajes aplicados por las circunstancias atenuantes.*
6. *La inexistencia de agravantes.*
7. *Cada una de las operaciones matemáticas utilizadas.*
8. *La correspondencia entre la metodología aplicada y el valor final de USD 4.232,56.*

Solicito que, de mantenerse algún nivel de responsabilidad, la sanción sea determinada exclusivamente conforme a los parámetros legalmente aplicables y atendiendo a todas las circunstancias acreditadas en el expediente.”.

La Administrada sostiene, de manera subsidiaria a su pretensión principal, que debe revisarse la proporcionalidad de la multa de USD 4.232,56. Pide que se explicite el monto de referencia, la unidad o parámetro económico, el rango legal, el punto de partida de la graduación, los porcentajes por atenuantes y cada operación aritmética, de modo que se verifique que el valor final corresponde a la metodología legalmente aplicable.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 9

La resolución impugnada y el Dictamen identifican la clase de infracción, la imposibilidad de determinar el monto de referencia, el rango aplicable, la regla del 5% para servicios de radiodifusión y televisión, la atenuante reconocida y la ausencia de agravantes, y fijan la multa en USD 4.232,56; sin embargo, no exponen las operaciones aritméticas que conducen a esa cifra. Además, el Dictamen menciona el *“literal a)”* del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones mientras transcribe y aplica el literal b), lapsus que no altera el rango efectivamente utilizado. En ese punto el cargo es fundado, la *Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones* (Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107), exige que la graduación se determine a partir de valores y ponderadores definidos, y la administrada tiene derecho a verificar cómo se obtuvo el monto.

Esta instancia verifica el cálculo y lo explicita en los ocho puntos que solicita la recurrente:

Monto de referencia: no pudo determinarse con base en los ingresos del infractor, porque la Administrada no entregó la información requerida por la Resolución ARCOTEL-2015-0936, según la consulta al Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio de 31 de agosto de 2026. En ese caso rige el segundo inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Unidad empleada: Salario Básico Unificado (SBU) del año del juzgamiento (art. 24 de la Norma Técnica): USD 482,00 para 2026, fijado por Acuerdo Ministerial No. MDT-2025-195 de 15 de diciembre de 2025.

Rango legal: infracción de segunda clase, desde 101 hasta 300 SBU (art. 122, letra b) Ley Orgánica de Telecomuicaciones). Valor mínimo: 101 × 482 = USD 48.682,00. Valor máximo: 300 × 482 = USD 144.600,00.

Punto de partida: valor medio del rango, Vmedp = Vmin + (Vmax − Vmin) / 2 = 101 + 99,5 = 200,5

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

SBU (USD 96.641,00).

Atenuantes: valor por atenuante, Vat = (Vmedp − Vmin) / 4 = (200,5 − 101) / 4 = 24,875 SBU (USD 11.989,75). Se aplica una atenuante (art. 130, numeral 1 Ley Orgánica de Telecomunicaciones).

Agravantes: ninguna; su valor (Vag) se multiplica por cero.

Operaciones: Vs = Vmedp − (#At × Vat) + (#Ag × Vag) = 200,5 − (1 × 24,875) + 0 = 175,625 SBU = 175,625 × 482 = USD 84.651,25. Por tratarse de un servicio de televisión cuyo monto de referencia no pudo determinarse, se aplica el 5% (art. 122, último inciso Ley Orgánica de Telecomunicaciones): 84.651,25 × 0,05 = USD 4.232,5625, redondeado a CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**USD $4.232,56.)**

Correspondencia: el valor obtenido coincide exactamente con la multa impuesta en el artículo 3 de la resolución impugnada, CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**USD $4.232,56.)**

La multa es, además, proporcional, resulta de aplicar el rango que el legislador fijó para la infracción (art. 76, numeral 6 Constitución de la República del Ecuador y art. 16 Código Orgánico Administrativo), se sitúa por debajo del valor medio por efecto de la atenuante reconocida y se reduce al 5% por la naturaleza del servicio. No se ha empleado discrecionalidad alguna fuera de la metodología reglada; sin embargo, este análisis fue omitido en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-079, de 31 de agosto de 2026 y la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-078, de 10 de septiembre de 2026. La abstención de sancionar no procede (Argumento 8).

El artículo 99 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo incluye la motivación entre los requisitos de validez del acto administrativo, y el artículo 100 del mismo cuerpo legal determina su contenido:

> *"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. (…) Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."*

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 (párrafos. 57 y 61), estableció como criterio rector que la motivación es suficiente cuando contiene una fundamentación normativa suficiente, enunciación y justificación de las normas aplicables y de su aplicación a los hechos y una fundamentación fáctica suficiente, justificación de los hechos dados por probados; e identificó como deficiencias motivacionales la inexistencia, **la insuficiencia** y la apariencia, esta última en sus modalidades de incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad (párrafos 66 y 67). Este estándar desarrolla la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo señala:

> *"Artículo 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento."* (Subrayado fuera del texto original)

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone:

> *"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*
>
> *1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (…)"* (Subrayado fuera del texto original).

Además, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, ordena:

> *"Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (…)"* (Subrayado fuera del texto original)

Por lo que corresponde determinar si los vicios verificados son invalidantes, en qué causal del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo se subsumen, cuál es el alcance de la nulidad y desde qué momento debe reponerse el procedimiento. La irregularidad constatada, es la omisión del análisis de la metodología del cálculo de la multa interpuesta a la Administrada, plasmadas en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-079, de 31 de agosto de 2026, y la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-078, de 10 de septiembre de 2026, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Los vicios descritos no son irregularidades formales susceptibles de convalidación en los términos del artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, recaen sobre la motivación del acto, a cuya ausencia la Constitución atribuye directamente la nulidad, y sobre el derecho de defensa del inculpado. Su corrección exige, que se vuelva a emitir un nuevo documento con el cual se atiendan todas las observaciones o argumentos planteados por la impugnante.

El artículo 227 del Código Orgánico Administrativo condiciona la nulidad del procedimiento a que la causa tenga influencia en la decisión. Ese requisito se cumple, el vicio de la falta de motivación recae sobre la falta de análisis respecto a la metodología del cálculo de la multa interpuesta a la Administrada.

El artículo 109 del Código Orgánico Administrativo dispone:

> *"La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto. (…)"*

La Resolución impugnada carece de la motivación exigida por los artículos 99 numeral 5 y 100 numerales 1 y 3 del Código Orgánico Administrativo y por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en los términos de la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional; al sustentarse en premisas insuficientes.

En este sentido, al verificarse vicios invalidantes, no convalidables y con influencia en el debido proceso y la seguridad jurídica, que se subsumen en la causal del artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo y en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, procede declarar la nulidad del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-079, de 31 de agosto de 2026; y, de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-078, de 10 de septiembre de 2026, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

El cargo es, por tanto, procedente, se acoge en cuanto a la necesidad de explicitar la metodología del cálculo de la infracción. **Por lo expuesto, se acoge parcialmente el argumento en cuanto a la falta de motivación y explicitación de la metodología de cálculo, y se desestima en cuanto a la modificación de la multa.**

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

ARGUMENTO 10:

Principio de verdad material:

> ***"XI. SOBRE EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL***
>
> *La Administración debe resolver atendiendo a la realidad de los hechos relevantes para adoptar su decisión.*
>
> *En este caso, la realidad que debe determinarse no es solamente si existió una interrupción de la transmisión.*
>
> *Debe determinarse también:*
>
> - *qué ocurrió en el sitio transmisor;*
> - *qué condiciones eléctricas existieron;*
> - *qué eventos registró CNEL EP;*
> - *si esos eventos afectaron el suministro;*
> - *si afectaron la operación de los equipos;*
> - *qué acciones realizó la Asociación;*
> - *cuándo se restableció la señal; y*
> - *si las circunstancias constituyen un eximente de responsabilidad.*
>
> *La documentación incorporada con este recurso permite profundizar precisamente en esos aspectos."*

La Administrada sostiene que, en virtud del principio de verdad material, la Administración no podía limitarse a constatar la interrupción de la transmisión. Debía establecer lo ocurrido en el sitio transmisor, las condiciones y eventos eléctricos, su efecto sobre los equipos, las acciones de la concesionaria y la eventual configuración de un eximente, aspectos que la documentación aportada permitiría esclarecer. No cita la norma que consagra este principio.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 10

La recurrente no identifica la norma que consagra el principio que invoca, y el texto del Código Orgánico Administrativo no lo enuncia con esa denominación. Las reglas que expresan la búsqueda de la realidad de los hechos en el procedimiento sancionador son el artículo 255, inciso segundo del mismo cuerpo legal, que obliga al instructor a realizar de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, y el artículo 256, que regula la práctica de la prueba y asigna al inculpado la de los eximentes. El instructor actuó de oficio, obtuvo el informe técnico, verificó la inexistencia de autorización, recabó la certificación de antecedentes, pidió un informe jurídico y valoró la prueba de la Administrada.

Las preguntas que formula la recurrente encuentran respuesta en el expediente, y esa respuesta proviene en buena medida de sus propios documentos:

Qué ocurrió en el sitio transmisor y qué condiciones eléctricas existieron: según el registro de visitas, el 28 de abril de 2025 se constató voltaje bajo y se sugirió apagar el equipo hasta que se normalizara el fluido; el 30 de mayo de 2025 se registró un nuevo corte, tras el cual se restableció el fluido y el equipo quedó operativo.

Qué eventos registró CNEL EP: cuatro interrupciones de pocas horas, fechadas por el propio oficio en mayo de 2026.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Si afectaron el suministro y los equipos: no se ha acreditado relación con el transmisor ni daño en los equipos.

Qué acciones realizó la Asociación: no consta gestión alguna entre el 28 de abril y el 30 de mayo de 2025, ni solicitud de autorización o comunicación a la ARCOTEL.

Cuándo se restableció la señal: el 31 de mayo de 2025, hecho no controvertido.

Si las circunstancias constituyen eximente: no, por las razones expuestas en el Argumento 2.

La realidad de los hechos que surge del expediente no desvirtúa la infracción; sino que, la confirma. El principio invocado no autoriza a sustituir la prueba ausente por hipótesis, ni a trasladar a la Administración la carga de probar el eximente que la ley asigna a quien lo alega. **Por lo expuesto, se desestima el argumento planteado por la Administrada.**

El Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0143, de 22 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

> *"(…)* ***VII. CONCLUSIONES***
>
> ***a)*** *La infracción tipificada en el artículo 118, letra b), número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consiste en suspender las transmisiones de radiodifusión por más de ocho días sin obtener previamente la autorización de la ARCOTEL. Sus tres elementos están acreditados: la estación SUCUMBÍOS TV permaneció sin emisiones del 29 de abril al 30 de mayo de 2025 (32 días) según el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2025-0304, y no contó con autorización. La Administrada reconoció ambos hechos y la omisión de comunicar la suspensión. La responsabilidad no se atribuye por la sola ausencia de señal, sino por la omisión de gestionar la autorización prevista en el artículo 9, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conducta imputable a la concesionaria. Conforme al artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, la prueba de los eximentes le correspondía a la recurrente. Argumento improcedente.*
>
> ***b)*** *Los artículos 337 y 338 del Código Orgánico Administrativo regulan la responsabilidad extracontractual del Estado y de sus delegatarios y concesionarios, no el procedimiento sancionador. Examinada en todo caso la alegación de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero, no se acreditan la imprevisibilidad ni la irresistibilidad. El Oficio CNEL-SUC-TEC-2026-0025-O que obra en el expediente fecha los cuatro eventos en mayo de 2025; sumarían 11 horas y 44 minutos frente a 768 horas de suspensión. La propia Administrada describió a CNEL EP un corte "en uno de estos días". Su registro de visitas muestra problemas eléctricos conocidos desde diciembre de 2024 y abril de 2025, y la decisión de apagar el transmisor por bajo voltaje el 28 de abril de 2025. Ningún corte de energía impedía solicitar la autorización de suspensión. Argumento improcedente.*
>
> ***c)*** *Respecto al tercer argumento analizado, la resolución impugnada está motivada en los términos del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo y de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021. Acoge en su artículo 1 el Dictamen FI-CZO2-D-2026-079, que analizó expresamente la fuerza mayor alegada y el oficio de CNEL EP, y, fue notificado a la Administrada el 31 de agosto de 2026. La discrepancia con esta valoración en específico no equivale a falta de motivación. La omisión de valorar de forma individual el registro de visitas queda atendida en esta instancia sin alterar la conclusión. Argumento improcedente.*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

d) *Respecto al cuarto argumento analizado, la pretensión de nulidad se condiciona a la falta de motivación, que no se configura, y no se subsume en causal alguna del artículo 105 del* Código Orgánico Administrativo. Conforme a los artículos 227 y 228, numeral *1 del mismo cuerpo normativo, la nulidad solo procede si el vicio influye en la decisión; y, cuando no se requieren actuaciones adicionales corresponde resolver sobre el fondo. Los aspectos de técnica advertidos no influyen en la decisión. Argumento improcedente.*

e) *El oficio de CNEL EP, el registro de visitas y las fotografías no son prueba nueva, fueron presentados con la contestación de 3 de junio de 2026 y constan en el expediente, por lo que no es aplicable el artículo 225 del Código Orgánico Administrativo. Han sido valorados de forma íntegra y conjunta en esta instancia, sin que acrediten eximente alguno. Argumento improcedente.*

f) *Las actuaciones probatorias solicitadas ante CNEL EP no pueden alterar la resolución final, criterio que el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo establece para declarar improcedente una prueba. Subsistiría en todo caso la omisión de solicitar la autorización durante 32 días, que ningún evento eléctrico impedía. La información solicitada estaba al alcance de la propia Administrada, que obtuvo directamente el oficio de CNEL EP e identificó la cuenta y el medidor consultados. Argumento improcedente.*

g) *El restablecimiento de la señal el 31 de mayo de 2025 no revierte la infracción consumada al superarse los ocho días sin autorización. No constituye subsanación integral según el artículo 130, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 4, letra k) de la Resolución ARCOTEL-2022-0107, porque la omisión de solicitar la autorización es imposible de corregir. La duración limitada de la suspensión ya está reflejada en su calificación como infracción de segunda clase y no de cuarta clase (art. 120, numeral 7 Ley Orgánica de Telecomunicaciones). Argumento improcedente.*

h) *Las atenuantes aplicables son únicamente las del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (art. 24 de la Resolución ARCOTEL-2022-0107). Concurre solo la del numeral 1, ya aplicada. No concurre la del numeral 2, por no haber admitido la infracción ni plan de subsanación, ni las de los numerales 3 y 4. La inexistencia de agravantes ya está reflejada en el cálculo y no constituye atenuante adicional, y no procede la abstención de sancionar. Argumento improcedente.*

i) *La resolución impugnada no explicitó las operaciones de cálculo de la multa, es decir, la falta de análisis y explicación de la aplicación de la metodología de cálculo para establecer el monto de la sanción económica, no fue realizado y no consta en la resolución impugnada; en este sentido, la resolución evidencia una motivación insuficiente y su consecuencia es la nulidad. La metodología de cálculo se verifica en esta instancia conforme a los artículos 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 24 de la Resolución ARCOTEL-2022-0107, así: SBU de USD 482,00 para 2026; rango de 101 a 300 SBU, valor medio de 200,5 SBU, una atenuante de 24,875 SBU, valor de sanción de 175,625 SBU (USD 84.651,25) y aplicación del 5% por el tipo se servicio. El resultado es USD 4.232,56, idéntico a la multa impuesta, que es proporcional. Argumento procedente en cuanto a la explicitación de la metodología e improcedente en cuanto a la modificación del monto.*

j) *El Código Orgánico Administrativo no enuncia un "principio de verdad material" con esa denominación, las reglas de los artículos 255 y 256 del Código Orgánico Administrativo fueron observadas, el instructor actuó de oficio y valoró la prueba de la Administrada. Los hechos que surgen del expediente, en buena parte de los documentos de la propia Administrada, confirman la infracción y no acreditan eximente. Argumento improcedente.*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

VIII. RECOMENDACIONES

Con base en las conclusiones que anteceden, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, ***ACEPTAR*** *parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Productores Audiovisuales Comunitarios de Sucumbíos – SUCUMBIOS TV CANAL 29, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016006-E, de 22 de septiembre de 2026, en cuanto a la falta de motivación y pretensiones de nulidad por la falta de análisis y explicación de la metodología aplicada para llegar al valor de la sanción impuesta; y, no a la declaración de caso fortuito o fuerza mayor, revocatoria, archivo del procedimiento, reducción de la multa y práctica de actuaciones probatorias. En consecuencia, se recomienda* ***DECLARAR LA NULIDAD*** *del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-079, de 31 de agosto de 2026 y de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-078, de 10 de septiembre de 2026, debiéndose reponerse el procedimiento administrativo al momento anterior a la emisión del referido Dictamen."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023- 0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Nazario Gerardo Silva Paredes, en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Productores Audiovisuales Comunitarios de Sucumbíos, concesionaria del servicio de Televisión Abierta SUCUMBIOS TV CANAL 29, mediante escrito ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016006-E, de 22 de septiembre de 2026, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-078, de 10 de septiembre de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0143, de 22 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Nazario Gerardo Silva Paredes, en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Productores Audiovisuales Comunitarios de Sucumbíos, concesionaria del servicio de Televisión Abierta SUCUMBIOS TV CANAL 29, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-016006-E, de 22 de septiembre de 2026, en vista de que el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-079, de 31 de agosto de 2026 y el acto administrativo impugnado son contrarios a la Constitución de la República y la Ley, al evidenciar una motivación insuficiente.

Artículo 4.- DECLARAR LA NULIDAD del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-079, de 31 de agosto de 2026; y, de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-078, de 10 de septiembre de 2026, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al amparo de los artículos 104, 105 numeral 1 y 107 del Código Orgánico Administrativo, debiendo reponerse el procedimiento administrativo al momento anterior donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es antes de la emisión del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-079, de 31 de agosto de 2026.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Telecomunicaciones que, dentro del ámbito de sus competencias, y conforme la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el Código Orgánico Administrativo; la Constitución de la República; y, demás legislación vigente, analice y detalle la metodología de cálculo utilizada para establecer de manera motivada y proporcional el valor de la sanción impuesta a la recurrente, a fin de proceder a expedir el Dictamen y Resolución debidamente motivados en derecho. Se deberán conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y demás documentos cuyo contenido se han mantenido igual.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Nazario Gerardo Silva Paredes, en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Productores Audiovisuales Comunitarios de Sucumbíos, concesionaria del servicio de Televisión Abierta SUCUMBIOS TV CANAL 29, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Nazario Gerardo Silva Paredes, en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Productores Audiovisuales Comunitarios de Sucumbíos, concesionaria del servicio de Televisión Abierta SUCUMBIOS TV CANAL 29, en los correos electrónicos señalados por la administrada para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Zonal 2; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de octubre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ALFONSO FRANCISCO CAMACHO PALTAN Abg. Alfonso Francisco Camacho Paltán **ANALISTA JURÍDICO**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz **DIRECTOR DE IMPUGNACIONES**

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec